

DECRETO 46 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se fija el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 57 de 1990, artículo 6º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º.-A partir del 1º de enero de 1989, fíjase el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia en Novecientos Veintiocho Pesos (\$928.00) moneda corriente.

Parágrafo Para los docentes de dedicación exclusiva se mantiene el incremento del Veintidós por Ciento (22%) en el valor del punto.

Artículo 2º.-El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de los empleos docentes de Experto I, II, y III, Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular de la Universidad Nacional de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 3º.-A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, al personal docente de la Universidad Nacional de Colombia se le aplicará la escala de viático fijada por el sector central de la Administración Nacional.

Artículo 4º.-El Consejo Superior Universitario, propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijará la remuneración que corresponda a cada docente, mediante acto administrativo motivado.

La persona que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados, y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley, La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las señaladas en la Ley.

Artículo 5º.-Las normas que establecen el sistema de puntos en la Universidad Nacional de Colombia solamente podrán se modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de ley.

Artículo 6º.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 107 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Joaquin Barreto Ruiz.